



ACUERDO N° 36/2015: En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los once días del mes de diciembre del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los doctores **EVALDO D. MOYA** y **OSCAR E. MASSEI**, con la intervención del señor Secretario de la Secretaría Penal, **Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA**, para resolver en los autos caratulados: "**SARTORI NELIDE - ARGUELLO TOMAS ALBERTO - CENTENO JORGE FERNANDO - DAVEL SEBASTIAN - CARDELLI EDUARDO OSCAR - BRADACH FERNANDO LUIS - REZZONICO ALBERTO HECTOR - EYHERAGUIBEL SEBASTIAN - CARDELLI EDUARDO OSCAR - BRADACH FERNANDO LUIS - REZZONICO ALBERTO HECTOR - EYHERAGUIBEL ROBERTO S/ ESTAFA**" (Expte. n° 103 - año 2015) del Registro de la mencionada Secretaría.

ANTECEDENTES: **I.-** Que mediante pronunciamiento N° 65/15, el Tribunal de Impugnación (integrado en dicha ocasión por los Dres. Mario Rodríguez Gómez, Daniel Varessio y Alfredo Elosú Larumbe) hizo lugar al recurso articulado por la Defensa Particular del imputado Sebastián Davel, a resultas de lo cual dispuso "(...) **DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** por vencimiento del plazo fatal previsto en el art. 158 del CPP y, en consecuencia **SOBRESEER** al nombrado, en orden a los hechos por los que fuera imputado acaecidos en Neuquén el 15 de septiembre de 2008 (arts. 158 y 160 inc. 7 del CPP)".

II.- Contra esta última decisión, tanto el Ministerio Público Fiscal como el Querellante, articularon los recursos de control extraordinario que concitan la atención de esta Sala.

A) Recurso interpuesto por los Dres. Rómulo Patti y Germán Darío Martín, Fiscal Jefe y Fiscal del Caso, de la I Circunscripción Judicial respectivamente.

Bajo los tres supuestos de impugnación extraordinaria previstos en el Art. 248 del C.P.P.N. denuncian que el fallo objetado invalidó, vaciándolo de contenido



práctico y sin dictar su inconstitucionalidad, el Art. 56 -de transición- de la Ley Orgánica n° 2891.

Alegan cuestiones de orden público que habilitarían la intervención de este Tribunal Superior. Destacan el derecho a la tutela judicial efectiva (Arts. 13 del C.P.P.; 55 de la Constitución Provincial; 25 de la C.A.D.H.; 14 del P.I.D.C. y P.) y al trato igualitario (Arts. 22 de la Constitución Provincial y 16 de la C.N.) en tanto en innumerables decisiones judiciales se ha condenado a ciudadanos en las mismas circunstancias en las que se encontraría el imputado Davel, otros están bajo proceso, con suspensión de juicio a prueba o han abonado sumas dinerarias.

Asimismo, plantean arbitrariedad sosteniendo que el Tribunal de Impugnación realizó una fundamentación descontextualizada, no solo del marco normativo con interpretaciones forzadas, aisladas y fraccionadas sino también respecto al proceso de reforma y transición de una norma procesal a otra y del caso concreto. El fallo no solo es contralegem sino también contra fáctico. El voto preopinante del Dr. Larumbe, a quien adhirieron los restantes Magistrados, efectuó una "(...) *novedosa interpretación microgramatical, (ni siquiera literal), atomizada y fraccionada en donde a la presencia de la letra 's' en el cuerpo del artículo 56 (ley 2891) primer párrafo le otorga una importancia superlativa, retroactiva y extintiva*", sin reparar y tomar en cuenta que el título de la norma expresa 'en singular' que se trata de la 'aplicación del plazo total del proceso a causas iniciadas bajo el régimen de la ley 1677' haciendo referencia al Art. 84 del C.P.P.N.

Señalan, no menos importante, que la sentencia confundió 'plazo total' con 'totalidad de los plazos', no ajustándose lo resuelto a los precedentes jurisprudenciales del T.S.J. (Fallos 51/15 y "Béliz") y del mismo Tribunal de Impugnación ("Mancuso" y "Artero").



Manifiestan que *“La irrazonable interpretación del Tribunal a quo genera una grave inestabilidad institucional para las causas pendientes aún de adecuación al nuevo proceso y a la propuesta del Plan de contingencia para atenderlas, pero sobre todo, para aquellos ciudadanos que han tenido alguna resolución en este tiempo pero por fuera de los plazos contados como los realiza la sentencia aquí impugnada. Esta última situación haría posible la revisión de las sentencias ya ejecutoriadas (Art. 254 inc. 5)”* (El remarcado corresponde al escrito de impugnación).

Finalmente, invocan que la decisión cuestionada es contradictoria con los fallos “Faría” (Expte. 06/14), “Castro” (Expte. 67/14), “Fiscalía de Cámara s/ Investigación” (Expte. 51/15) dictados por este Tribunal Superior y con los precedentes “Mancuso” y “Artero” del propio Tribunal de Impugnación.

Solicitan se revoque la sentencia n° 65/15 y se dicte una nueva acorde a derecho.

B) Recurso deducido por los Dres. Alberto D’Elía y Pablo Luppi en su carácter de apoderados de los querellantes.

Luego de reseñar los antecedentes del caso y transcribir los votos de los Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal de Impugnación que dictó la sentencia criticada, afirman que se aplicó erróneamente lo establecido en el Art. 56 de la Ley Orgánica n° 2891.

En tal sentido, sostienen que en el legajo la instrucción se inició en el año 2010 con la denuncia del Sr. Herrera. Fue elevada a juicio solo respecto de las señoras Uribe y Leguizamón, no obstante surgir pruebas contra el escribano Davel en oportunidad de solicitar el Dr. Patti, en carácter de instrucción suplementaria (Art. 288 de la Ley 1677) la remisión de la investigación de la AFIP sobre defraudación fiscal que fuera requerida por la entonces Cámara en lo Criminal Segunda de Neuquén. Del expediente de AFIP



surgieron las falsedades de los montos consignados en las escrituras, los datos falsos denunciados por el notario y las declaraciones testimoniales reproducidas en juicio.

Por ello, señalan que no tiene sentido 'cortar en el tiempo' la situación del imputado Davel ya que el hecho delictivo siempre investigado en la instrucción fue la venta ilegal de tierras de la Cooperativa Covianel.

Entienden que el Art. 56 establece un plazo para causas que a priori aparecen como complejas. El Tribunal confundió, en la aplicación de la norma, el instituto de la instrucción penal con la figura del imputado. Que a Davel se lo haya imputado en el año 2013 no desvirtúa que la instrucción -en el contexto del antiguo régimen procesal penal- haya iniciado en el 2010.

La interpretación que el Tribunal de Impugnación efectuó del Art. 56 no se condice con la letra del texto de la ley, encontrándose vigente el plazo de dos años fijado para adecuar las causas en trámite al nuevo proceso.

Asimismo, resaltan el contraste existente entre la interpretación cuestionada y la realizada por el Ministerio Público Fiscal, advirtiendo falta de política de comunicación activa entre los miembros del Poder Judicial para facilitar la transición al nuevo proceso conforme lo establece el Art. 58 de la Ley 2891.

Hicieron reserva de interponer queja por indebida denegación de recurso, a fin de que se declare mal denegado, atento los Arts. 250 y 251 del C.P.P.N.

III.- Por aplicación de lo dispuesto en los Arts. 245 y 249 del C.P.P.N., se convocó a una audiencia oral y pública en donde las partes produjeron sus respectivas argumentaciones (Cfr. registro de audio y acta de audiencia de fecha 09/11/15); en este contexto, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.



a) En primer lugar, el Dr. Germán Darío Martín refirió que la impugnación sería admisible formalmente respecto al plazo, forma y gravamen que ha causado la resolución dictada respecto al imputado Sebastián Davel. El Tribunal de Impugnación sobreseyó al nombrado a quien se le habían formulado cargos por los delitos de falsificación de documento público (Art. 293 del C.P.) y administración infiel (Art. 173, inc. 7, del C.P.) en concurso real. En función de ello, entendió que el Ministerio Público Fiscal podría sortear la exigencia del Art. 241 del C.P.P.N. en lo atinente a la legitimación subjetiva para poder impugnar el decisorio. Hizo una breve reseña de los antecedentes. Señaló que en el 2013 la entonces Cámara en lo Criminal Segunda condenó a la presidente y vicepresidente de una cooperativa de viviendas -en ese momento- por administración infiel por la venta de un predio que tenía la cooperativa. A partir de esa sentencia, se inició una investigación en fecha 24/05/13 -con el régimen viejo- en búsqueda de otros intervinientes. Se investigó a los compradores, al abogado Centeno y al escribano Davel que fue quien formalizó la escritura. La causa ingresó al nuevo sistema por el Tribunal de Impugnación -estaba en la ex Cámara de Apelaciones-, pasó materialmente al Ministerio Público Fiscal unos meses después de implementada la reforma procesal, existieron algunas incidencias, excusaciones, alternativas -mediación- y a finales del año 2014 se realizó un proyecto de investigación y se formularon cargos en audiencia el día 24/06/15. En dicha audiencia, la Defensa planteó la caducidad procesal, prescripción, nulidad por vicios en la oralidad, etc., el Juez de Garantías entendió que la formulación de cargos era correcta, la causa no estaba prescrita atento la declaración indagatoria tomada en el anterior sistema y rechazó el argumento de la caducidad de plazos por estar vinculada a una interpretación personal efectuada por el Dr. Segovia respecto del Art. 56 de la Ley Orgánica. La Defensa



impugnó la decisión, dictando el Tribunal de Impugnación, integrado a la sazón por los Dres. Larumbe, Varessio y Rodríguez Gómez, el fallo objetado -sentencia n° 65/15-. Hizo lugar al planteo defensista alegando que el Art. 56 es de aplicación automática por lo cual los plazos procesales del C.P.P.N. -60 días de la investigación preliminar más los cuatro meses de la investigación preparatoria- debían computarse a partir del 14/01/14 o del 01/02/14 -no surge con claridad de la sentencia-. Por ello, a la fecha de formularse los cargos estarían caducos y, por ser plazos fatales, conllevan la extinción de la acción penal.

Fundó los motivos de censura en los tres incisos del Art. 248 del C.P.P.N. En lo atinente al primer inciso, porque el resolutorio invalidó, al no declarar la inconstitucionalidad, la aplicación del Art. 56 de la Ley Orgánica, transitorio. Invalidó jurisprudencia de este Tribunal Superior por no aplicación directa del caso, es decir, sin tener otras consideraciones. En cuanto al segundo inciso se agravió en torno a varias situaciones de inconstitucionalidad: 1) derecho a la tutela judicial efectiva que tienen las víctimas (Arts. 13 del C.P.P.N., 55 de la Constitución Provincial, 25 de la C.A.D.H. y 14 del P.I.D.C. y P.), derecho a la igualdad (Arts. 22 de la Constitución Provincial y 16 de la C.N.); 2) arbitrariedad toda vez que en la sentencia se interpretó el Art. 56 de manera generalizada, descontextualizada, forzada y fragmentada y no en el caso concreto. En sentido contrario, destacó que la norma debería interpretarse racional y razonablemente, de donde surgiría que se le da al Ministerio Público Fiscal tiempo para evaluar las causas de transición. La misma se reguló en base a cuatro parámetros: 1) si existen personas detenidas, 2) ubicación orgánica de las causas, 3) avance de la instrucción, y 4) antigüedad de la causa. Del Art. 56 surgen dos hipótesis claras: 1) "(...) los plazos deberán contarse íntegramente desde



la entrada en vigencia de la nueva ley (...)”, expresó que el plazo total del Código Procesal Penal es de tres años; 2) en “(...) aquellas causas que tengan requerimiento a juicio o antigüedad mayor a tres años”, otorga dos años a la Fiscalía para readecuarlas. Alegó falta de fundamentación. Citó el fallo “Béliz” del T.S.J.

Denunció asimismo gravedad institucional. Resulta necesario que el Tribunal Superior de Justicia interprete la norma discutida a los fines de unificar criterios, máxime cuando existe un plan de contingencia justamente para resolver las causas de transición.

En función del tercer supuesto de impugnación previsto en el art. 248 del C.P.P.N. el fallo sería contradictorio a los precedentes “Mancuso”, “Artero” del Tribunal de Impugnación y “Farías” (Expte. 06/14), “Castro” (Expte. 67/14) y “Fiscalía de Cámara s/ Investigación” (Expte. 51/14) del T.S.J.

Solicitó se revoque el decisorio del Tribunal de Impugnación y se dicte uno acorde a derecho que zanje la cuestión interpretativa relativa al Art. 56 de la Ley Orgánica.

b) Posteriormente, el Dr. D’Elía inició su alocución compartiendo algunos argumentos esbozados por la Fiscalía en cuanto a la admisibilidad, no obstante, la impugnación fue interpuesta bajo otros motivos, específicamente sobre si la mención de los plazos en el Art. 56 es en sentido singular o plural. La sentencia interpretó incorrectamente los hechos acreditados en el expediente aplicando erróneamente el Art. 56. Reseñó los antecedentes del caso.

Entendió que la sentencia del Tribunal de Impugnación no valoró, en cuanto a la aplicación del Art. 56, los hechos ponderados por el Juez Nieves al rechazar el planteo de prescripción y vencimiento del plazo. El Tribunal



revisor confundió la figura del imputado con la instrucción al manifestar que no está comprendido el caso dentro del último párrafo sosteniendo que el escribano Davel recién había sido imputado en el año 2013. Una cosa es ser imputado y otra distinta, el inicio de la instrucción como proceso de investigación de la existencia o no de delito. Al resolver la prescripción planteada por la Defensa, se afirmó que las causales establecidas en el Art. 67 del C.P. son taxativas por disposición del legislador nacional, sin embargo, cuando se hizo referencia al cumplimiento del plazo se concluyó con el sobreseimiento y consecuente extinción de la acción penal por cumplimiento del plazo fatal. La regulación de la extinción de la acción penal está prevista en el Código Penal, no en el Procesal Penal. En tal sentido, denunció que el Juez hizo mención a las causales taxativas reconociéndolo como un instituto de derecho sustantivo pero luego declaró la extinción de la acción por un medio procesal cuando es materia sustantiva, por lo tanto, del C.P. La enunciación del Art. 59 del C.P. también es taxativa. Sería contradictorio lo que el Magistrado interpretó para el instituto de la prescripción y después, como extinción de la acción, lo desconoció. La extinción de la acción por vencimiento del plazo fatal no es una causal prevista en el Art. 59 del C.P., no puede existir un fallo sin sustento legal. La sentencia del Tribunal de Impugnación debería ser revocada porque, en primer lugar, aplicó mal la Ley Orgánica toda vez que esta es una causa comprendida en el segundo párrafo, y en segundo lugar por dictar un sobreseimiento con extinción de la acción no prevista en el C.P. Hizo reserva del caso federal.

c) Por último, el señor Defensor de Confianza del imputado Sebastián Davel, Dr. Martín Segovia, aludió en primer término a la legitimidad del Ministerio Público Fiscal para impugnar. Añadió que desde el inicio de la causa la Fiscalía encuadró la conducta achacada a su asistido en las figuras



penales de los Arts. 293 y 173, inc. 7, del C.P., en concurso real. Mencionó los Arts. 227 y 241, inc. 1, del C.P.P.N. Consideró que, en lo formal, la impugnación fiscal sería admisible, no así en cuanto a la legitimación. En efecto, el representante del Ministerio Público Fiscal, fundado en una construcción dogmática, sin decir absolutamente nada acerca de cómo componía el concurso real, cómo desdoblaba en hechos independientes la conducta de Davel, pretendió sortear el Art. 241, inc. 1, del C.P.P.N. al sumar aritméticamente las penas establecidas para los tipos penales atribuidos. La conducta de su representado es una sola, aún cuando quede abarcada por distintas figuras. La misma suerte, en torno a la admisibilidad formal, debe correr la impugnación de la querella, en este caso, por no quedar abarcada su pretensión en ningún supuesto del Art. 248 ni en el Art. 234 del C.P.P.N.

Con relación al fondo del asunto, ninguna de las impugnaciones habría formulado una crítica concreta al fallo del T.I. Solo se trataron de meras discrepancias. La sentencia no carecería de fisuras, sería una decisión razonada, clara en torno al Art. 56 de la Ley Orgánica. Como agravio serían simples opiniones lo que hizo la Fiscalía y la Querella de la clara interpretación que realizó el Tribunal de Impugnación, no lograron ponerse de acuerdo en el plazo de duración del proceso. Las distintas composiciones del T.I. no siempre resuelven del mismo modo conforme los hechos de cada legajo, ello no configura gravedad institucional como pretendió la Fiscalía. No se han logrado comprender las censuras, tampoco se ensayó, frente al decisorio atacado, la doctrina de la arbitrariedad, se citaron algunos fallos pero nada más. El desarrollo que efectuó la Fiscalía de cada uno de los tres incisos del Art. 248 no alcanzaría a conmover en modo alguno la sentencia que cuestionó. La Querella, por su parte, opinó cómo contaría los plazos en la presente causa, cómo funcionaría la transición, sin dar mayores precisiones.



Atinente al tema de la prescripción, la C.S.J.N. no ha declarado la inconstitucionalidad, por el contrario, ha expresado que las legislaciones provinciales manejan cuestiones que conforman el fondo del asunto y pueden disponer en su legislación la extinción de la acción penal. El C.P.P.N. es claro, alude a extinción de la acción penal en los Arts. 158, 160, entre otros.

Peticionó se analice, en primer lugar, la admisibilidad de ambos recursos, y, en caso de declararlos admisibles, se confirme el fallo del T.I. en virtud que el mismo no contendría y sería una derivación razonada del derecho vigente.

IV.- Llevado a cabo el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: Dr. Evaldo D. MOYA y Dr. Oscar E. MASSEI.

Cumplido el procedimiento previsto en el Art. 249 del Código de rito, la Sala se plantea las siguientes:

CUESTIONES: 1º) ¿Son formalmente admisibles las impugnaciones extraordinarias interpuestas?; 2º) En el supuesto afirmativo, ¿resultan procedentes las mismas?; 3º) En su caso ¿qué solución corresponde adoptar? y 4º) Costas.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión**, el **Dr. Evaldo D. MOYA** dijo:

La diferente legitimación recursiva que establece el ordenamiento ritual, según se trate de la Querrela o el Ministerio Público Fiscal, amerita un tratamiento diferenciado. En efecto:

1) Recurso del acusador público: Si bien el escrito fue presentado en término por ante el órgano jurisdiccional que dictó el pronunciamiento objetado, revistiendo el mismo el carácter de decisión impugnabile (Arts. 233, 242 primer párrafo y 249 del C.P.P.N.), no lo fue por parte legitimada. Me explico:



El Art. 227 del Código Procesal Penal establece que *“Las decisiones judiciales serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas en este Código”*. A su vez, el Art. 241, inc. 1, del mismo Cuerpo Legal dispone que el Ministerio Fiscal puede impugnar el sobreseimiento *“(…) si el delito tiene prevista una pena máxima superior a los seis (6) años de privación de libertad (…)”*. En el caso, si bien la Fiscalía atribuyó al imputado Davel un concurso real entre los delitos de falsedad ideológica de documento público (Art. 293 del C.P.) y defraudación por administración infiel (Art. 173, inc. 7, del C.P), cuyas penas máximas en expectativa es de 6 (seis) años de prisión; no dio razones de por qué el accionar del nombrado configuraría hechos independientes y cómo ello permitiría sortear la exigencia del Art. 241, inc. 1, del C.P.P.N., razón por la cual, debe declararse la inadmisibilidad formal por verificarse un obstáculo manifiesto e ineludible para la procedencia formal de la impugnación extraordinaria pretendida.

2) Recurso del acusador privado: Contrariamente a la situación del Ministerio Público Fiscal, la querrela no tiene límites objetivos para impugnar por lo que está legitimada en la instancia, no obstante, la actividad impugnativa del apelante no tiene como antecedente el dictado de una sentencia, sino que por el contrario encuentra base en un pronunciamiento jurisdiccional que declaró la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo fatal previsto en el Art. 158 del C.P.P.N. y, en consecuencia, el sobreseimiento del imputado Davel.

Dicha diferencia es sustancial en tanto el Código Adjetivo fija plazos disímiles para impugnar en una u otra situación.

Que más allá del rótulo asignado al pronunciamiento que corre agregado a fs. 37/50, éste no



resulta ser una sentencia *strictu sensu*, ya que no absuelve ni condena al acusado (art. 15 C.P.P.N.), como así tampoco homologa una situación jurídica de ese tenor.

Dicha situación, que bien observó el Ministerio Público Fiscal al introducir el recurso dentro del plazo de gracia del quinto día de notificado (conf. art. 242 in fine C.P.P.N.), fue soslayada por la querella en su faena recursiva.

En efecto, el Art. 242 del C.P.P.N. establece que la impugnación (tanto ordinaria como extraordinaria [conf. Art. 249 ídem]) "(...) *se interpondrá por escrito, ante el mismo tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez (10) días si se trata de sentencia y cinco (5) días en los demás casos (...)*".

En esa inteligencia, se advierte que el mismo ha sido presentado fuera de término, pues si el decisorio del Tribunal de Impugnación ocurrió en fecha 08 de septiembre de 2015, y la querella fue notificada electrónicamente el mismo día (Cfr. constancia extraída de sistema DEXTRA y agregada al legajo), el tiempo máximo para impugnar venció el 16 de septiembre del corriente año a las 10.00 hs. (destacándose que en el cómputo se han considerado, a favor de los apelantes, sólo días hábiles, más el plazo de gracia del día hábil posterior). Sin embargo, el escrito se formalizó recién en fecha 23 de septiembre a las 09.00 hs. (Cfr. cargo de recepción), sin que exista constancia alguna de un acuerdo con las contrapartes para su prórroga, tal como lo autoriza el Art. 79, inc. 7°, primera parte del Código Procesal del Neuquén.

Que esta Sala Penal aplicó idéntico criterio en casos análogos (Cfr. R.I. n° 81/2014, "MONSALVE, JUAN BENIGNO - MONSALVE, JOSÉ DANIEL - MONSALVE, DIEGO MARTÍN y RIQUELME, MAURO GASTÓN S/ HOMICIDIO CALIFICADO (VMA. PERALTA, DIEGO ALBERTO)", rto. el 31/07/2014 y R.I. n° 91/2014, "GIORGIS,



MÁTÍAS HORACIO S/ HOMICIDIO 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'", rto. el 15/09/2014); no habiéndose aportado tampoco en el documento impugnativo mínimas razones que lleven a apartarse de tan clara previsión legal.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad formal de las impugnaciones deducidas por el Ministerio Fiscal y la parte querellante. Tal es mi voto.

El **Dr. Oscar E. MASSEI** dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante en primer término, por compartir la respuesta que da a esta primera cuestión. Mi voto.

A la **segunda y la tercer cuestión**, el **Dr. Evaldo D. MOYA** dijo: Atento al modo en que resolviera la cuestión precedente, el tratamiento de las presentes, deviene abstracto. Tal es mi voto.

El **Dr. Oscar E. MASSEI** dijo: Atento la solución dada a la primera cuestión, me expido en idéntico sentido a la conclusión a que arriba el señor Vocal preopinante en primer término, a la segunda y tercera cuestión.

A la **cuarta cuestión**, el **Dr. Evaldo D. MOYA** dijo: Corresponde eximir del pago de las costas a los recurrentes, conforme a las consideraciones ya expuestas en R.I. n° 52/2015 "CASTILLO" del registro de esta Sala Penal, a las que remito por razones de brevedad (Art. 268, segundo párrafo, a contrario sensu, del C.P.P.N.). Tal es mi voto.

El **Dr. Oscar E. MASSEI** dijo: Corresponde eximir de costas como lo expresa el señor Vocal de primer voto.

De lo que surge del presente Acuerdo,

SE RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Fiscal, Dres. Rómulo Patti y Germán Darío Martín, contra la sentencia n° 65/15 del Tribunal de Impugnación, de fecha 08/09/15 (Legajo n° 16164/14). **II.- DECLARAR INADMISIBLE** la impugnación extraordinaria interpuesta por la Querella Particular, Dres.



Alberto D'Elía y Pablo Luppi, contra la sentencia n° 65/15 del Tribunal de Impugnación, de fecha 08/09/15 (Legajo n° 16164/14). **III.- EXIMIR** del pago de las costas a las partes recurrentes (Art. 268, segundo párrafo, a contrario sensu, del C.P.P.N.). **IV.-** Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse las actuaciones a origen.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ante el Actuario, que certifica.

Dr. Evaldo D. Moya - Dr. Oscar E. Massei

Dr. Andrés C. Triemstra - Secretario